



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01303

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** Advierte el Despacho que la parte actora afirma en el líbello que la causante contrajo matrimonio con el señor Carlos Alberto Rodríguez, para lo cual aporta su registro civil de matrimonio, sin embargo, no explica si ya se liquidó la sociedad conyugal que existió entre ambos.

Por lo anterior, tendrá que indicar al Despacho si ya se efectuó dicha liquidación, para lo cual aportará la respectiva prueba de tal hecho, de lo contrario, de conformidad con el inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso, tendrá que solicitar también la liquidación dentro del mismo proceso de la sociedad conyugal que está pendiente.

También informará si ya se inició la liquidación de la herencia intestada del señor Carlo Alberto Rodríguez, y si tal vez allí se está adelantando la liquidación de la sociedad conyugal pendiente.

En todo caso, al pretender la liquidación de la sociedad conyugal se tendrán que satisfacer los requisitos que se encuentran previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso respecto de dicha pretensión.

**2.-** De conformidad con el artículo 101 y S.S. del Decreto 1260 de 1970 y el 489 # 8 del CGP, se tendrán que presentar los registros civiles de nacimiento de Franquelina Rodríguez y Pedro Nel Rodríguez, para efectos de acreditar su relación filial con la causante.

**3.-** Si bien con la demanda se indica que los señores Elizabeth Rodríguez, Carlos Mario Rodríguez y Diana Paola Rodríguez son herederos por representación del señor Pedro Nel Rodríguez Tabares, el Despacho considera que ellos lo son realmente por

transmisión, teniendo en cuenta que este falleció posteriormente a la muerte de la causante sin haber aceptado o repudiado la herencia que le fue deferida, de conformidad con el artículo 1014 del Código Civil.

Ahora, debe recordarse que este artículo expresamente indica que *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite"*. Es decir, que no solo basta con que el heredero primigenio haya fallecido sin haber aceptado o repudiado la herencia deferida, sino que, además, el heredero transmitido debe haber aceptado la herencia de su propio causante.

Por lo anterior, se aportará prueba de que los herederos anteriores, y también la señora Yaneth Marcela Rodríguez aceptaron la herencia del señor Pedro Nel Rodríguez, y se encuentran reconocidos como herederos de este en trámite notarial o judicial. Lo anterior es especialmente pertinente respecto de la última, en atención a que vendió sus derechos herenciales a la accionante.

**4.-** Respecto de los señores Carlos Mario Rodríguez Tabares, Diana Paola Rodríguez Tabares, Yaneth Marcela Rodríguez Tabares y Elizabeth Rodríguez Tabares, se tendrá que indicar si son hijos legítimos o extramatrimoniales del señor Pedro Nel Rodríguez, y si son legítimos se tendrá que aportar el registro civil de matrimonio de sus padres, dado que los hijos de personas casadas se presumen hijos del cónyuge.

**5.-** Se deberá aportar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5064312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una expedición que no podrá ser superior a los 30 días.

**6.-** De conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la herencia tendrá que presentarse como un anexo de la demanda.

**7.-** Se deberá adecuar el poder para actuar de acuerdo con las correcciones realizadas en el presente auto inadmisorio. Adicionalmente, el tendrá que ser conferido ya sea según el artículo 74 del Código General del Proceso, mediante presentación personal ante Notario, o según el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico del poderdante.

**8.-**De acuerdo con el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que adecuar la cuantía del proceso.

**9.-** De conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso, se le indicará al Despacho si la cesionaria de los derechos acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 nov 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a2b3e0359552b20efb1a4b8e8205208b3e6894614daa3f8e3ad6cb7509cdf**

Documento generado en 23/11/2021 11:58:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>